



Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de noviembre de 2023 indicando, que se encuentra cumplido lo ordenado en auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

A través de memorial remitido al correo institucional del Juzgado, la Doctora Luz Marcela Sandoval Vivas, en su condición de representante legal de SANDOVAL VIVAS 95 LTDA, solicitó aceptar la subrogación legal efectuada a favor de la mencionada sociedad, en virtud del pago realizado al BANCO POPULAR S.A., por la suma de \$62.000.000,00, a las obligaciones Nos. 04015004288 y 04020004281 a cargo del Señor BENJAMIN DEL SOCORRO MEDINA RODRIGUEZ.

Con el citado memorial se anexó escrito suscrito por la Señora Anna María Burbano Pantoja, en su condición de Representante Legal del BANCO POPULAR S.A., conforme el certificado que refleja la situación actual de la entidad emitido por la Superfinanciera, por el cual dijo que la entidad que representa ha recibido a entera satisfacción del SANDOVAL VIVAS 95 LTDA, la suma de SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$62.000.000,00) derivado del pago de las garantías otorgadas por el BANCO POPULAR S.A., para garantizar el pago de las obligaciones instrumentadas en los Pagarés suscritos por el Señor BENJAMIN DEL SOCORRO MEDINA RODRIGUEZ, y como consecuencia de ello reconoce al operar por ministerio de la Ley a favor de SANDOVAL VIVAS 95 LTDA., y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios.

Conforme el artículo 1666 del Código Civil a través de la subrogación se transmiten los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

En el primero de los casos el artículo 1668 del Código Civil, establece que la subrogación se efectúa por ministerio de la Ley y aun contra la voluntad del acreedor, en los casos señalados por la Ley y especialmente en beneficio, como dice la norma: ***Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca. Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.***

Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.

Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.

Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.

Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

Mientras que en el segundo de los casos conforme al artículo 1669 del Código Civil, la subrogación se efectúa cuando en cumplimiento de un acuerdo con el acreedor un tercero le cancela la deuda, subrogando el acreedor voluntariamente todos los derechos y acciones que le corresponden como tal.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Debe constar la subrogación en carta de pago y sujetarse a las normas que regulan la cesión de derechos. Revisado el documento y los anexos presentados con el mismo, por medio del cual se solicita el reconocimiento como acreedor subrogatario a SANDOVAL VIVAS 95 LTDA., se observa que en documento suscrito por la Sra. Anna María Burbano Pantoja, en su condición de representante legal del BANCO POPULAR S.A., se indica que la cancelación del dinero por parte de SANDOVAL VIVAS 95 LTDA, lo efectuó en calidad de acreedor, por lo que nos encontraríamos ante una subrogación legal.

Considera el Despacho que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una subrogación legal, por lo que se procederá, en la parte resolutive de esta providencia, a aceptar la misma en forma parcial, de conformidad con los valores indicados en los documentos aportados con la solicitud de aceptación de subrogación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: ACEPTAR LA SUBROGACIÓN LEGAL a favor del SANDOVAL VIVAS 95 LTDA, por el pago de las obligaciones Nos. 04015004288 y 04020004281 efectuado por este al BANCO POPULAR S.A., por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$62.000.000,00.) a cargo del señor BENJAMIN DEL SOCORRO MEDINA RODRIGUEZ.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **013 DE FEBRERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Ygo.-



Bogotá D C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de enero de 2024, con solicitud de aclaración sobre el auto de terminación de fecha siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Por su parte, el día 16 de diciembre de 2023, el representante legal de la sociedad EMBARGOS COLOMBIA SAS, persona jurídica que indica que el vehículo objeto del presente asunto, distinguido con placas EJW-929 fue inmovilizado por autoridad competente y trasladado a las instalaciones de esa sociedad desde el día 04 de abril de 2023, para la custodia del vehículo. En virtud a la terminación del presente asunto, solicita se indique la persona que se encuentra autorizada para la entrega del vehículo.

Los días 30 de noviembre de 2023 y 18 de enero de 2024, se allega derecho de petición por la parte demandada, solicitando la entrega del vehículo objeto de cautela en el presente asunto.-

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir, que en cuanto al Derecho de Petición formulado, se le advierte a la demandada, como lo ha reiterado La Honorable Corte Constitucional, *“el derecho de petición No procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal”*, motivo por el cual se le insta a que en lo sucesivo eleve sus peticiones sin aquel rótulo pues, se repite, el mismo no procede (bajo aquel objeto) ante el aparato jurisdiccional.

No obstante a lo expuesto, en cuanto a la solicitud de aclaración respecto al proveído de fecha siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que decretó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, en contraposición a dicha petición, aquella habrá de negarse, pues se advierte que la mencionada providencia no contiene conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, ni en ella se omitió pronunciamiento alguno que requiera de aclaración o adición, por lo que no se configuran los supuestos previstos en el artículo 285 del C. G. del P. para acceder a la petición.

Tenga en cuenta la demandada que se decretó la terminación por desistimiento de las pretensiones y en consecuencia de ello se ordenó el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo objeto de cautela en el presente proceso, no obstante, **no se ordenó** la entrega material de este, toda vez que los pagarés aportados al proceso como base de ejecución siguen a disposición de la parte actora, con nota de vigencia de la obligación, lo que conlleva a la negativa de la solicitud.

Por todo lo anterior, se niega la solicitud elevada por la demandada y en consecuencia se le conmina a estarse a lo resuelto en proveído de fecha 7 de noviembre de 2023. Así mismo deberá tener en cuenta lo aquí dispuesto la sociedad EMBARGOS COLOMBIA SAS, persona jurídica donde se encuentra el vehículo objeto del presente asunto, distinguido con placas EJW-929, para los fines pertinentes a que hubiere lugar.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración presentada por la demandada, conforme a las razones que se acaban de exponer.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE FEBRERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Ygo.-



Bogotá D C., Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 19 de enero de 2024 indicando, que se recibió subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Comoquiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 *ibidem*, y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el mandamiento de pago en los términos solicitados.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de **TEMPORAL SAS** y en contra de **QUOS SISTEMAS INTEGRADOS DE GESTION SAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la **Factura de venta No. FV-21-7408 de fecha 31 de mayo de 2022 y fecha de vencimiento 29 de agosto de 2022**, conforme se detalla a continuación:
 - 1.1) Por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$42.354.373.00)**, por concepto del capital allí contenido.-
 - 1.2) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.1, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día siguiente del vencimiento de la citada factura, y hasta su pago efectivo, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-
2. Por la **Factura de venta No. FV-21-7852 de fecha 1 de julio de 2022 y fecha de vencimiento 28 de septiembre de 2022**, conforme se detalla a continuación:
 - 2.1) Por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$37.054.117.00)**, por concepto del capital allí contenido.-
 - 2.2) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 2.1, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día siguiente del vencimiento de la citada factura, y hasta su pago efectivo, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-
3. Por la **Factura de venta No. FV-21-8292 de fecha 29 de julio de 2022 y fecha de vencimiento 27**



de septiembre de 2022, conforme se detalla a continuación:

- 3.1) Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$32.805.285.00)**, por concepto del capital allí contenido.-
- 3.2) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 3.1, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día siguiente del vencimiento de la citada factura, y hasta su pago efectivo, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-
4. Por la **Factura de venta No. FV-21-8725 de fecha 31 de agosto de 2022 y fecha de vencimiento 29 de noviembre de 2022**, conforme se detalla a continuación:
 - 4.1) Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$24.708.334.00)**, por concepto del capital allí contenido.-
 - 4.2) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 4.1, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día siguiente del vencimiento de la citada factura, y hasta su pago efectivo, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-
5. Por la **Factura de venta No. FV-21-9025 de fecha 23 de septiembre de 2022 y fecha de vencimiento 21 de noviembre de 2022**, conforme se detalla a continuación:
 - 5.1) Por la suma de **OCHENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$80.550.00)**, por concepto del capital allí contenido.-
 - 5.2) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.1, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día siguiente del vencimiento de la citada factura, y hasta su pago efectivo, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-
6. Por la **Factura de venta No. FV-21-9105 de fecha 28 de septiembre de 2022 y fecha de vencimiento 27 de diciembre de 2022**, conforme se detalla a continuación:
 - 6.1) Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$28.615.352.00)**, por concepto del capital allí contenido.-
 - 6.2) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 6.1, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día siguiente del vencimiento de la citada factura, y hasta su pago efectivo, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-
7. Por la **Factura de venta No. FV-21-9464 de fecha 24 de septiembre de 2022 y fecha de**



vencimiento 20 de diciembre de 2022, conforme se detalla a continuación:

- 7.1) Por la suma de **NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$93.000.00)**, por concepto del capital allí contenido.-
- 7.2) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 7.1, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día siguiente del vencimiento de la citada factura, y hasta su pago efectivo, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-
8. Por la **Factura de venta No. FV-21-9623 de fecha 31 de septiembre de 2022 y fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2022**, conforme se detalla a continuación:
 - 8.1) Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$31.399.412.00)**, por concepto del capital allí contenido.-
 - 8.2) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 8.1, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día siguiente del vencimiento de la citada factura, y hasta su pago efectivo, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-
9. Por la **Factura de venta No. FV-21-10001 de fecha 30 de noviembre de 2022 y fecha de vencimiento 27 de febrero de 2023**, conforme se detalla a continuación:
 - 9.1) Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$31.726.550.00)**, por concepto del capital allí contenido.-
 - 9.2) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 9.1, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día siguiente del vencimiento de la citada factura, y hasta su pago efectivo, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-
10. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.-

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del Código General del Proceso.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en la Ley 2213 de 2022.-



Rama Judicial
República de Colombia

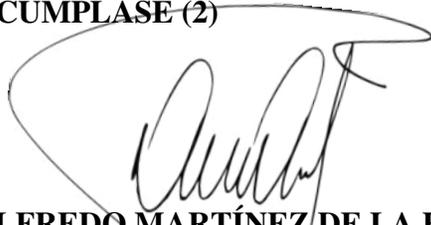
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

QUINTO: TENER a la abogada Yudy Valencia Puentes, como apoderada judicial del extremo demandante en virtud del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE FEBRERO DE 2.024**



Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Ygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad de Extracontractual No. 2023-00540

Bogotá D C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 19 de enero de 2024 indicando, que se recibió subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del Código General del Proceso, se admitirá la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por los Señores **JESSICA MILENA LARA ALMANZA**, en calidad de afectada, **GLORIA MERCEDES ALMANZA RODRIGUEZ** y **SALOMON LARA PADILLA**, en calidad de padres de la afectada, **DANIELA KATERIN LARA ALMANZA**, en calidad de hermana de la afectada, **JENNY STEFANY LARA ALMANZA**, actuando en calidad de hermana de la afectada y en representación de sus menores hijas menores de edad: **M.A.L.** y **M.J.P.L.** quienes son sobrinas de la afectada, en contra de **MANUEL JOSE SALAMANCA CORONADO** y **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del Código General del Proceso.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista por la Ley 2213 de 2022. De no ser posible la intimación en los términos de la citada ley, inténtese la notificación de conformidad con los artículos 290 y s.s. del Código General del Proceso.-

CUARTO: TENER al abogado Jorge Adolfo Ottavo Hurado como apoderado de los demandantes y en los términos de los poderes a él conferidos.-



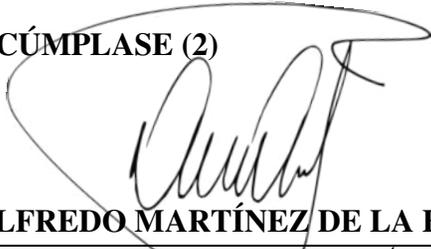
Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

QUINTO: POR SECRETARIA ofíciase, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE FEBRERO DE 2.024**



Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de enero de 2024, para resolver solicitud de amparo de pobreza pedido por los demandantes.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 151 del C.G.P.: “*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*”.

Así mismo, dispone el artículo 152 del C.G.P. que “*El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. (Negrilla del Despacho)*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.

En atención a las normas anteriormente transcritas, y comoquiera que los demandantes **JESSICA MILENA LARA ALMANZA**, en calidad de afectada, **GLORIA MERCEDES ALMANZA RODRIGUEZ**, y **SALOMON LARA PADILLA**, en calidad de padres de la afectada, **DANIELA KATERIN LARA ALMANZA**, en calidad de hermana de la afectada, **JENNY STEFANY LARA ALMANZA**, actuando en calidad de hermana de la afectada y en representación de sus menores hijas menores de edad: **M.A.L.** y **M.A.J. P.L.**, quienes son sobrinas de la afectada, solicitan se les concediera el amparo de pobreza, y verificado el escrito radicado por correo electrónico, se observa que cumple con el lleno de los requisitos legales, situación por la cual se accede a su solicitud y se **CONCEDE** a su favor el amparo de pobreza. Actuará como apoderado en amparo de pobreza el abogado Jorge Adolfo Ottavo Hurado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a favor de la parte demandantes **JESSICA MILENA LARA ALMANZA**, en calidad de afectada, **GLORIA MERCEDES ALMANZA RODRIGUEZ** y **SALOMON LARA PADILLA**, en calidad de padres de la



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

afectada, **DANIELA KATERIN LARA ALMANZA**, en calidad de hermana de la afectada, **JENNY STEFANY LARA ALMANZA**, actuando en calidad de hermana de la afectada y en representación de sus menores hijas menores de edad: **M.A.L.** y **MA.J.P.L.**, quienes son sobrinas de la afectada, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Tener como abogado de amparo de pobreza al abogado Jorge Adolfo Ottavo Hurado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE FEBRERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de enero de 2023 indicando, que se encuentra vencido el termino para subsanar la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho, que se encuentra más que vencido el término concedido a la parte demandante para que subsanara los requisitos exigidos por esta judicatura en auto de fecha Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), sin que se encuentre memorial que tenga por objeto dar respuesta a requerido.

Por ello, no queda otra alternativa que la de rechazar la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora, dejándose las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE FEBRERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Ygo.-



Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de enero de 2024 indicando, que se recibió subsanación de la demanda dentro del término.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las diligencias observa el Despacho, que se allegó subsanación de la demanda en tiempo, reuniendo los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del C.G.P., por lo que se admitirá en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Simulación de Mayor Cuantía, instaurado por **ELVIA ROCÍO ROMERO ROMERO**, en contra de los Señores **BLANCA YANETH ROMERO REYES, ELVIA ROCIO ROMERO REYES, y MARTHA ANDREA ROMERO REYES**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la demandada en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s.-

CUARTO: Se le concede el término de cinco (5) días para aportar la caución al proceso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 603 ibídem, so pena de resolver sobre los efectos de su renuencia, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: Cumplido el término del numeral anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEXTO: TENER al abogado Doctor Luis Fernando Lamadrid Nieto, como Apoderado judicial de la parte demandante en la forma y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE FEBRERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Ygo.-



Bogotá D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de enero de 2024, para resolver solicitud de amparo de pobreza pedido por los demandantes.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 151 del C.G.P.: “*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*”.

Así mismo, dispone el artículo 152 del C.G.P. que “*El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o **por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.** (Negrilla del Despacho)*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; **si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo**”.*

En atención a las normas anteriormente transcritas, y comoquiera que la demandante **ELVIA ROCÍO ROMERO ROMERO**, solicita se le concediera el amparo de pobreza, y verificado el escrito radicado por correo electrónico, se observa que cumple con el lleno de los requisitos legales, situación por la cual se accede a su solicitud y se **CONCEDE** a su favor el amparo de pobreza. Actuará como apoderado en amparo de pobreza el Abogado Luis Fernando Lamadrid Nieto.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a favor de la parte demandantes **ELVIA ROCÍO ROMERO ROMERO**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Tener como abogado de amparo de pobreza al abogado Luis Fernando Lamadrid Nieto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE FEBRERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 26 de enero de 2024 indicando, que se recibió subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Comoquiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 *ibidem*, y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el mandamiento de pago en los términos solicitados.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de **MEGAMBIENTALES SAS** y en contra de **CANACOL ENERGY COLOMBIA SAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la **Factura de venta No. TC46 de fecha 1 de noviembre de 2023**, conforme se detalla a continuación:
 - 1.1) Por la suma de **DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE. (\$2.368.336.38,00)**, por concepto del capital allí contenido.-
 - 1.2) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.1, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día siguiente del vencimiento de la citada factura, y hasta su pago efectivo, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-
2. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.-

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.-

TERCERO: **CONCEDER** el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del Código General del Proceso.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

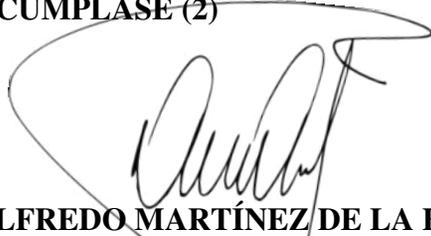
CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en la Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: TENER al abogado Wilson Tovar Caviedes, como apoderado judicial del extremo demandante en virtud del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE FEBRERO DE 2.024**



Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de enero de 2023 indicando, que se encuentra vencido el termino para subsanar la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho, que se encuentra más que vencido el término concedido a la parte demandante para que subsanara los requisitos exigidos por esta judicatura en auto de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), sin que se encuentre memorial que tenga por objeto dar respuesta a requerido.

Por ello, no queda otra alternativa que la de rechazar la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora, dejándose las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE FEBRERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Ygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Contractual No. 2023-00552

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 01 de febrero de 2024, con escrito de subsanación presentada en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del Código General del Proceso, se admitirá la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual instaurada por la señora **ANA MARIA CARDENAS PRIETO**, en contra de **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del Código General del Proceso.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista por la Ley 2213 de 2022. De no ser posible la intimación en los términos de la citada ley, inténtese la notificación de conformidad con los artículos 290 y s.s. del Código General del Proceso.-

CUARTO: TENER al abogado Juan David Sussmann Wagner como apoderado de los demandantes y en los términos de los poderes a él conferidos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE FEBRERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Ygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Proceso Divisorio No. 2023-00555

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de enero de 2024 indicando, que se recibió subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias se puede establecer, que reúne los requisitos de los artículos 406 y subsiguientes del Código General del Proceso, además que cumple con las formalidades del artículo 82 y s.s. de la misma codificación, por lo que se procederá a su admisión.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Especial de División Material y Venta de la Cosa Común de Mayor Cuantía instaurada por la Señora **AURA NIDIAM VARGAS VERA** en contra del Señor **CARLOS ALBERTO CHAVES MORENO**, conforme al *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda conforme lo previsto en el artículo 406 del Código General del Proceso, subsiguientes y demás normas concordantes.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista por la Ley 2213 de 2022. De no ser posible la intimación en los términos de la citada ley, inténtese la notificación de conformidad con los artículos 290 y s.s. del Código General del Proceso.-

CUARTO: CORRER traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 409 del Código General del Proceso.-

QUINTO: ORDENAR la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de división, conforme a lo previsto en el artículo 409 del Código General del Proceso.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEXTO: TENER a la abogada Aura Nidiam Vargas Vera, como Apoderada judicial de la parte demandante en la forma y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE FEBRERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Ygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 2023-00556

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 01 de febrero de 2024 indicando, que se recibió subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificada la demanda junto con sus anexos, al encontrar que la misma reúnen las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 y 468 ibidem, y por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el correspondiente mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de **MAYOR** cuantía para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA**, y en contra de **MANUEL ESTEBAN GUZMAN ACUÑA**, por los siguientes rubros:

1. Obligación contenida en el **Pagaré No. 4799600313686**, conforme se detalla a continuación:
 - 1.1) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL CIEN PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$286.052.100.06)**, correspondiente al capital acelerado contenido en el documento base de la ejecución.-
 - 1.2) Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la presentación de la demanda.-



- 1.3) Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$395.558.00)**, por concepto del capital de la cuota en mora causada y no pagada por el aquí demandado el día 26 de julio de 2023.-
- 1.4) Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la presentación de la demanda.-
- 1.5) Por la suma de **NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (\$922.624.07)**, por concepto de los intereses remuneratorios sobre la cuota en mora causada y no pagada por el aquí demandado el día 27 de junio hasta el 26 de julio de 2023, liquidados a la tasa del 8.999% efectiva anual.-
- 1.6) Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$398.409.00)**, por concepto del capital de la cuota en mora causada y no pagada por el aquí demandado el día 26 de agosto de 2023.-
- 1.7) Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la presentación de la demanda.-
- 1.8) Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (\$2.157.652,07)**, por concepto de los intereses remuneratorios sobre la cuota en mora causada y no pagada por el aquí demandado el día 27 de julio hasta el 26 de agosto de 2023, liquidados a la tasa del 8.999% efectiva anual.-
- 1.9) Por la suma de **CUATROCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$401.280.00)**, por concepto del capital de la cuota en mora causada y no pagada por el aquí demandado el día 26 de septiembre de 2023.-
- 1.10) Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la presentación de la demanda.-
- 1.11) Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE**



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

(\$2.154.781,05), por concepto de los intereses remuneratorios sobre la cuota en mora causada y no pagada por el aquí demandado el día 27 de agosto y hasta el 26 de septiembre de 2023, liquidados a la tasa del 8.999% efectiva anual.-

1.12) Por la suma de **CUATROCIENTOS CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$404.172.00)**, por concepto del capital de la cuota en mora causada y no pagada por el aquí demandado el día 26 de octubre de 2023.-

1.13) Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la presentación de la demanda.-

1.14) Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (\$2.151.889.07)**, por concepto de los intereses remuneratorios sobre la cuota en mora causada y no pagada por el aquí demandado el día 27 de septiembre hasta el día 26 de octubre de 2023, liquidados a la tasa del 8.999% efectiva anual.-

2. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los inmuebles objeto de garantía hipotecaria. Inscríbase la medida en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la Zona y/o Ciudad correspondiente. Ofíciase conforme el Artículo 468 numeral 2 del Código General del Proceso.-

TERCERO: CONCEDER al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del Código General del Proceso.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en la Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: Tener a la abogada María Marlen (Marlene) Bautista De Sánchez, como apoderada judicial de la parte demandante y en los términos del poder conferido.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL
DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA
EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE FEBRERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D C., Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 23 de enero de 2024 indicando, que se recibió subsanación de demanda en tiempo..-

CONSIDERACIONES:

Comoquiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 *ibidem*, y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el mandamiento de pago en los términos solicitados.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de **ESTRUCTURACION INMOBILIARIA GE SAS** y en contra de **HEALTH AND LIFE MECHANIC SAS, CHRISTIAN DAVID HERRERA BERNAL y EDUAR ANDRES VILLANUEVA ALGARRA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el **contrato de arrendamiento en fecha 1 de enero de 2022 (LOCAL COMERCIAL-MODELIA)**, conforme se detalla a continuación:
 - 1.1) Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$32.000.000.00)**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de noviembre del año 2022.
 - 1.2) Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000,00)**, correspondiente a la administración, del mes de noviembre de 2022.
 - 1.3) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.1. y 1.2, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 5 de noviembre de 2022, y hasta su pago efectivo, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-
 - 1.4) Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$32.000.000.00)**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de diciembre del año 2022.
 - 1.5) Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000,00)**, correspondiente a la administración, del mes de diciembre de 2022.
 - 1.6) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.4. y 1.5, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 5 de noviembre de 2022, y hasta su pago efectivo, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-

1.7) Por la suma de **NOVENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$96.000.000) M/CTE**, correspondiente a la cláusula penal, por el no pago del canon del mes de diciembre de 2022.

1.8) Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se sigan causando junto con los respectivos intereses de mora desde el momento que se causen hasta su pago efectivo, los cuales deberán ser acreditados al plenario.

2. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.-

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del Código General del Proceso.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en la Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: TENER al abogado Carlos Julián Ramírez Romero, como apoderado judicial del extremo demandante en virtud del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE FEBRERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaría

Ygo.-



Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de enero de 2024 indicando, que la presente demanda se recibió de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. A fin de establecer la cuantía de la presente actuación, sírvase la parte actora arrimar al plenario el avalúo catastral (actualizado) del predio sirviente objeto de autos (Art. 26-7 del C.G.P.).
2. Deberá dirigir la demanda en contra de los titulares de derecho real de dominio sobre el predio dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos Públicos que acompaña con la demanda, razón por la cual, se servirá adecuar la demanda y el poder en tal sentido, indicando el nombre completo, número de identificación y dirección donde recibe notificaciones judiciales cada uno de los demandados. En ese sentido deberá adecuarse el escrito de la demanda incluyendo al señor Hans Montoya Castillo como demandado.-
3. En consecuencia, del numeral anterior, deberá allegar un nuevo poder que identifique y establezca con precisión a todos los sujetos procesales intervinientes y que precise e identifique el bien inmueble objeto del proceso (Art. 74, 82-2 y 83 del C.G.P. – Art. 5 Dec. 806 / 2020). Además, informando la dirección de correo electrónico del Sr. Apoderado demandante, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.-
4. Alléguese al plenario en forma legible el documento denominado como ACTA DE CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS Y ADJUDICACIÓN DE LA CONVOCATORIA PUBLICA UPME 01- 2013.
5. Aclare la parte actora los hechos y las pretensiones de la demanda, determinando con claridad y precisión, las condiciones del bien inmueble afecto al proceso, es decir, todas sus características que lo identifican (Ubicación, linderos, áreas, etc...), al tenor de lo



dispuesto en el Art. 83 y s.s. del C.G.P.; ya que, no se establece claramente las condiciones de modo tiempo y lugar de la servidumbre de tránsito que se pretende extinguir (Art. 376 ibídem).-

6. El demandante no arrojó el dictamen pericial sobre la constitución de la servidumbre a que hace referencia el 376 inciso 1° del C.G.P., no incluyó en el acápite de la demanda el certificado (especial) de libertad y tradición del inmueble objeto de litigio, tal como lo manda el art. 376 del CGP., no incluyó en el acápite de la demanda la cuantía del proceso especificada en salarios mínimos, y soportada con documento anexo que contenga el avalúo catastral expedido por el IGAC sobre el predio objeto de litigio, para con fundamento en él poder determinar la cuantía del proceso (en salarios mínimos legales mensuales vigentes) tal como lo exige el art. 26, num. 4° del C.G.P.-
7. En el escrito de demanda no se aportó el agotamiento de la conciliación, por lo que se recuerda lo expuesto en el Numeral 7 del Artículo 90 del C.G.P. que establece. Incumplimiento al numeral 7° del artículo 90 del C.G.P. *“Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*.-
8. De lo plasmado en la demanda, se evidencia que existen una pretensión subsidiaria que es el valor de una indemnización por lo cual la misma demanda debe tener el acápite correspondiente al juramento estimatorio del cual carece. Incumplimiento del artículo 206. Del C.G.P juramento estimatorio. *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”*.-
9. En el acápite de las notificaciones deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 del de la Ley 2213 de 2022 que establece: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.* (Lo subrayado es propio del Despacho). Lo anterior, con el fin de poder integrar el contradictorio de forma ágil.-
10. Deberá pronunciarse expresamente frente a los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda en el que los incluya, esto en aras de facilitar el estudio de la misma para todos los sujetos procesales.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda se Servidumbre de **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** en contra de **MARÍA TERESA SILVA LÓPEZ, CLARA SILVA LÓPEZ, MARIELA SILVA LÓPEZ** en calidad de **HEREDERAS DETERMINADAS** de la Señora **ADELINA LÓPEZ DE SILVA (Q.E.P.D.)**, y **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la Señora **ADELINA LÓPEZ DE SILVA (Q.E.P.D.)**, de **PROEVAL INGENIEROS S.A.-**

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. Apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE FEBRERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Ygo.-



Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de enero de 2024 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda por parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo que se inadmite para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo poder dirigido al Juzgado de conocimiento, otorgado en donde se indique que la demanda se dirige además contra personas indeterminadas, además, informando la dirección de correo electrónico del Sr. Apoderado demandante, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.-
2. De conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, acredite que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.-
3. Incluya en el libelo de demanda los linderos, áreas dirección matrícula inmobiliaria chip y características de identificación del predio materia de usucapión, tanto los antiguos como los actualizados atendiendo la urbanización establecida en el POT, ello de conformidad con lo establecido en el art. 83 del CGP, a efectos de su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.-
4. Indicar de forma clara si el bien a usucapir hace parte de uno de mayor extensión. En caso afirmativo se deberá aportar el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria e identificará el mismo por área, cabida y linderos, e igualmente indicará cuál será el área que quedará a cada bien, luego de su segregación.-



5. Indicar si la posesión ejercida por la parte demandante recae sobre bienes que se encuentran dentro una edificación, si es así, se deberá señalar si la misma fue sometida a reglamento de propiedad horizontal. En ese sentido se deberán efectuar las correspondientes aclaraciones y correcciones.-
6. Dentro de los hechos de la demanda debe aclarar sobre cual fracción de terreno la parte demandante ha venido ejerciendo presuntamente actos de señor y dueño.-
7. De conformidad con el artículo 212 del C.G.P. debe enunciar concretamente los hechos que pretende probar con respecto de cada uno de las personas citadas como testigos; asimismo, debe indicar la dirección electrónica de cada uno de estos, de conformidad con Ley 2213 de 2022.-
8. Indicar cada una de las mejoras realizadas al inmueble objeto de litigio e igualmente allegará prueba documental de los costos asumidos.-
9. En el acápite de las notificaciones deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8 del de la Ley 2213 de 2022 que establece: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. (Lo subrayado es propio del Despacho). Lo anterior, con el fin de poder integrar el contradictorio de forma ágil.-*
10. Para efecto de determinar la cuantía allegue el avalúo catastral del inmueble del predio de mayor extensión y de ser posible del predio materia de usucapión, actualizado toda vez que el aportado es del año 2022, art. 26-3 del CGP.-
11. Allegue en archivo PDF la descripción del inmueble de mayor extensión y del pretendido, en donde se incluyan los linderos, área, dirección, matrícula inmobiliaria y chip a efecto de su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia.-
12. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia instaurada por el Señor **EDEL YAMILLY DEL PILAR GOMEZ GOMEZ**, por intermedio de Apoderado Judicial, en contra del señor **PEDRO LUIS SUAREZ VALBUENA, MIGUEL ANGEL MEJIA MUÑOZ**, Cesionario hipotecario, **Y CONTRA PERSONAS INDETERMINADAS, Y CONTRA LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PRESENTE TRÁMITE.-**

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE FEBRERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Ygo.-